



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0859-TRA-PI

Solicitud de renovación del registro de la marca “MEDIHEALTH”

THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 52388)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 044 -2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cinco minutos del dieciocho de enero del dos mil diez.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Manuel Enrique Lizano Pacheco**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, Santa Ana, cédula de identidad número uno- ochocientos treinta y tres – cuatrocientos trece, en su condición de apoderado especial de la compañía **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, con domicilio en el sexto piso de Avenida Samuel Lewis de la ciudad de Panamá ,en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con cuarenta y tres minutos y nueve segundos del veinticinco de mayo del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 2 de febrero del 2007, la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, mayor, soltera, abogada, como Gestora Oficiosa de la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, presentó solicitud de renovación del registro de la marca de fábrica “**MEDIAHEALTH**”, N° de registro 98563.



SEGUNDO. Que el 12 de setiembre del 2007, se realizó prevención en la cual se indica que el titular de la marca (“**LABORATORIOS MEDIAHEALTH S.A.**”) no coincide con el consignado en la solicitud de renovación **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, según el sistema que lleva ese Registro

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas con cuarenta y tres minutos y nueve segundos del veinticinco de mayo del dos mil nueve, le declara el abandono y archiva el expediente, resolución que fue apelada y habiéndosele conferido por parte de este Tribunal la audiencia reglamentaria de estilo mediante resolución de las trece horas con treinta minutos del siete de setiembre del dos mil nueve, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que la marca de fábrica “**MEDIHEALTH**”, propiedad de **LABORATORIOS MEDIHEALTH S.A.**, se encuentra inscrita bajo el número de registro 98563, inscrita el 6 de enero de 1997 y vigente hasta el 6 de enero del 2007, para proteger y distinguir: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para colar, preparaciones para limpiar,



pulir, desengrasar y pulimentar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos. (Ver folios 49 y 50).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal no encuentra hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por él a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).



Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Manuel Enrique Lizano Pacheco** en representación de la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION** se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Apelo la resolución emitida por este Registro, con posterioridad presentaré mis alegatos (...)*” (ver folio 8), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, no se apersonó ante este Órgano de Alzada; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (ver folio 41) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundamentamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el Licenciado **Manuel Enrique Lizano Pacheco** en representación de la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, por ser el solicitante una persona jurídica distinta al titular de la marca registrada “**MEDIHEALTH**”, como así consta en el folio 49 y habiéndose



eliminado de la solicitud de traspaso en la cual la empresa solicitante adquiriría la marca mencionada, con lo cual no se tramitó el referido traspaso y por consiguiente no es el titular del signo en cuestión, tal y como así consta en el folio 76 del respectivo expediente. Por lo anterior, este Tribunal acoge la resolución de Instancia al existir una clara contravención conforme lo estipula el artículo 13 en concordancia con el artículo 21 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N°7978.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la representación de la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad a las diez horas con cuarenta y tres minutos y nueve segundos del veinticinco de mayo del dos mil nueve, la cual debe confirmarse.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Manuel Enrique Lizano Pacheco**, en representación de la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad a las diez horas con cuarenta y tres minutos y nueve segundos del veinticinco de mayo del dos mil



nueve, la cual debe confirmarse. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Priscila Loreto Soto Arias



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.79